Núm. 182. Miércoles 9 de Noviembre de 1864. 12 cuartos.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837 )

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres idem.. . . | 33 | . . . . . | 45 |
| Seis id.. . . . | 66 | . . . . . | 90 |
| Un año. . . . | 132 | . . . . . | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 2088.

*Negociado* 8.°—*Circular.*

En Real órden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exije el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de contínuo sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes. Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia *las diligencias en compulsa*; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma orígen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de contínuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter *perjudicial*, pues sin su resolucion prévia no es imposible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralizacion de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (q. D, g ) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas *serán causa bastante para* fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.»

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real órden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (q. D. g.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De Real órden lo digo á V... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Cultura 2024

Obedecido el anterior Real decreto por el Sr. Regente interino y Fiscal de S.M. de esta Audiencia, acordaron se circule á VV. encargándoles su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Octubre de 1864.—Manuel de Mendez.

Sr. Juez y Promotor Fiscal del Juzgado de....

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2109.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del corriente se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de si ha de considerarse el servicio de investigacion de la contribucion industrial, comprendido en el párrafo 8.° del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia, y en su virtud y considerando que el servicio de que se trata no es temporal, ni desempeñado por delegados especiales, si no constantes y por funcionarios reglamentarios con residencia fija en los mismos distritos para que han sido nombrados; S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I. se ha dignado resolver que los agentes investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en la referida ley; y que por consecuencia su mision es velar porque no se defraude en manera alguna el indicado impuesto, sea la que quiera la época en que se ejecute.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su gobierno y cumplimiento.»

Y lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y que por consiguiente puedan los investigadores del subsidio de esta provincia continuar en el ejercicio de sus funciones, con objeto de no menoscabar los intereses del Tesoro, ni se defraude en manera alguna el indicado impuesto.

Córdoba 20 de Octubre de 1864. —El Gobernador, el Marqués de la Merced.

*Seccion de Fomento.—Negociado 4.° Minas.*

Circular núm. 2106.

D. Manuel Gutierrez de Concha, vecino de esta, ha presentado á las 11 de la mañana del dia de hoy, una solicitud fechada el 29, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina La Esperanza, de mineral plomizo, sita en la Solana de la Fresnedilla y arroyo del Quejigo, terreno erial de D. Antonio Reina, término de Montoro, lindando al N. con dicho arroyo y cerro de la Fresnedilla, al S. con el mismo arroyo y mina Aurora, al E. con Umbrías de las Fresnedillas y al O. con el arroyo del Quejigo.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la esquina S. O. de la casa choza de la mina Aurora al pozo, punto de partida de la mina La Esperanza, marcado en el plano que acompaña 310° 74' desde el punto de partida al primer mojon 154° 157' de primero á segundo N. O. 300 metros, de segundo á tercero N. E. 400 metros, de tercero á cuarto S. O. 300 metros, de cuarto á primero S. E. 400 metros, lo cual constituye un rectángulo de dos pertenencias de 60.000 metros cuadrados cada una.

Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletin* oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Octubre de 1864. —El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 1107.

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.° Aprovechamiento de aguas.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 19 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Gervasio Gimenez y Gonzalez, vecino de esta córte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal de riego que tomado de las aguas del Guadalquivir en el término de Montoro, fertilice la campiña de Córdoba; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares, por cuyos términos ó fincas se proyecta dicho canal, á fin de que no pongan entorpecimiento á su estudio.

Córdoba 31 de Octubre de 1864.—El Gobernador, El Marqués de la Merced.

Circular núm. 2096.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Triguero Campo, vecino de Villafranca de las Agujas, al cual se le sigue causa por el Juzgado de Ecija, por hurto, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 8 de Noviembre de 1864. El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 2095.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Lopez, vecino de Almuñecar, al cual se le sigue causa por el Juzgado de Estepa, por hurto de dinero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 8 de Noviembre de 1864. —El Gobernador, el Marqués de la Merced.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 2045.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.*

ANUNCIO.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 2043.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.*

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto provincial de Santander la cátedra de Elementos de Geografía é Historia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid; en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener el título que acreditaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta;» y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Exposicion de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Cárlos III para fomentar la la agricultura, las artes y el comercio.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 2046.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.*

ANUNCIO.

Está vacante en los Institutos provinciales de Soria, Cáceres y Cuenca, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas y las dos en el de Ciudad-Real y en el local de Tudela, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madolid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener el título que acreditaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la Ley Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta;* y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto de



Ministerio de Cultura 2024

artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Los aspirantes á las cátedras de matemáticas del Instituto local de Tudela, tendrán la obligacion, alternando por años, de dar la enseñanza de Teneduría de libros y ejercicios de cómercio de la misma escuela sin retribucion alguna.

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

---

Circular núm. 2044.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.*

ANUNCIO.

Está vacante en los Institutos provincial de Pontevedra, y locales de la Coruña y de Monforte, cuatro cátedras de elementos de Matemáticas, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de Instruccion pública:

«Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

---

# AYUNTAMIENTOS

## Alcaldía Corregimiento de Córdoba.

Circular núm. 2089.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron la suspension de la subasta del embaldosado de las calles de esta poblacion, que pueda ejecutarse hasta fin de Junio de 1865, cuyo remate se anunció por los diarios de esta capital, correspondientes al dia 14 de Setiembre último y *Boletin* oficial del 16 del mismo mes, he dispuesto se anuncie nuevamente señalándose para el remate de este servicio el dia 24 del corriente, de doce á una en estas casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán desde hoy de manifiesto en la secretaría municipal, y sus tipos son los siguientes:

| | *Rs. vn.* |
|---|---|
| La vara cuadrada de baldosa de pidra negra, incluso su asiento á | 47 |
| La de idem de salipé | 69 |
| La vara lineal de cadena de salipé sin asiento. | 22 |
| La idem idem de piedra negra id. | 14 |
| La vara cuadrada de empiedro fino en el trasdos. | 5 |
| El metro cúbico de desmonte de terraplen. | 7 |
| Idem id. de relleno. | 6 |

Además se abonará el 14 por 100 del total importe de la obra, con arreglo á la Real órden circular de 26 de Enero último.

Para tomar parte en la licitacion deberá consignarse en la Depositaría municipal la cantidad de 6000 rs. y con el documento que lo acredite se presentarán las proposiciones en pliego cerrado segun el siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., enterado de las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente, se compromete á ejecutar el embaldosado de las calles de esta poblacion hasta fin de Junio del año inmediato en los puntos y con la clase de piedra que se le marque, bajo los tipos siguientes.

(Aquí se pondrán clasificados y segun el anuncio, los tipos por letra y guarismos.)

Córdoba fecha y firma.

No se tomarán en consideracion las proposiciones que excedan de los tipos anteriores. Las bajas que se hagan podrán referirse al precio de unidad ó al 14 por 100.

Si resultáren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entra sus autores, sin que otra persona alguna pueda tomar parte en ella.

A la una en punto se procederá á a apertura de los pliegos, adjudicándose el remate en el mejor postor.

Córdoba 4 de Noviembre de 1864. —Ignacio Garcia Lovera.

---

# JUZGADOS.

## Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Circular núm. 2081.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á Sebastian Montilla, (a) Banderas, para que se presente á oir los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo se declarará rebelde y contumáz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Antonio de Cires.—De órden de S. S., Angel Osuna y Garcia.

---

Circular núm. 2074.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por único término de quince dias á Manuel Salazar Reyes, vecino de Lucena, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la escribanía del infrascrito á oir la notificacion de la sentencia que ha recaido en la causa seguida contra el mismo y otros, por hurto de caballerías, apercibido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se hará la notificacion, citacion y emplazamiento en los estrados de este referido Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Noviembre de 1864.—José Antonio de Cires. —De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

---

## Juzgado de primera instancia de Almaden.

Circular núm. 2075.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Hago saber: que se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo de 1600 rs. anuales. El que la solicite y reuna los requisitos legales, acudirá con exposicion á este Juzgado en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid.

Dado en Almaden á 26 de Octubre de 1864.—Antonio Benitez Montenegro.—De su órden, Benito Rey.

---

## Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 2079.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Baca Martin, natural de la Puebla de Riogordo, provincia de Málaga, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del que suscribe, á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en la causa que en su contra se siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo se hará la notificacion en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna 30 de Octubre de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante.

---

## Juzgado de primera instancia de Utrera.

Circular núm. 2080.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Abogado de los ilustres colegios de Granada y Almería, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Guerrero, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en los «Boletines oficiales» de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba y Huelva, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre sospecha de hurto de un mulo y un jumento, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tambien cito, llamo y emplazo á las personas que se reputen dueñas de las caballerías, cuyas señas se ponen á continuacion, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en los expresados «Boletines oficiales,» comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que crean asistirles, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 31 de Octubre de 1864.—Ramon de Sendra.—Por mandado de S. S., Francisco Guillen.

*Señas de Francisco Guerrero.*

Estatura regular, moreno claro, pelo y cejas bastante espesas, barba poblada, nariz larga, boca regular, delgado, vestido con calzonas de paño negro muy usadas, faja encarnada, calcetas, alpargates y chaleco de tela de algodon, marsellés pardusco usado, sombrero calañés.

*Señas de las caballerías.*

Mulo capon, castaño oscuro, nueve años, seis cuartas once dedos, dos hierros en la cadera izquierda, uno cogiendo parte del otro, tuerto desgraciado del ojo derecho.

Borrico entero, ballo, raya de mulo, y nalguiblanco, de nueve á diez años, cinco cuartas nueve dedos, con un hierro en la tabla izquierda del cuello, labrado el corbejon izquierdo

# ANUNCIOS.

## AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real órden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exije la citada Real órden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

| *Impresos.* | *Precio. Rs. Cs.* |
|---|---|
| 10 ejemplares de presupuestos municipales. | 7 50 |
| Cada ejemplar suelto. | » 80 |
| 10 ejemplares de presupuestos de beneficencia. | 7 50 |
| Cada ejemplar suelto. | » 80 |
| 6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales. | 6 » |
| Cada ejemplar suelto. | 1 50 |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales. | 6 » |
| Cada ejemplar suelto. | 1 50 |
| 3 estados comparativos del presupuesto municipal.. | 2 50 |
| Cada ejemplar suelto. | 1 » |
| 3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia. | 2 50 |
| Cada ejemplar suelto | 1 » |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia. | 4 » |
| Cada ejemplar suelto. | 1 » |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia. | 4 » |
| Cada ejemplar suelto. . | 1 » |
| Cada una relacion de gastos municipales. . . | » 50 |
| Cada una id. de ingresos id. . . . . | » 50 |
| Cada una id. de gastos de beneficencia. . . | » 50 |
| Cada una id. de ingresos id. . . . . | » 50 |
| 2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual. . . . . | 5 » |
| 3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido. . . . . | 4 » |

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

—

## ARRENDAMIENTO.

En subasta pública, que tendrá lugar el Jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en la Ciudad de Córdoba en casa de su Administrador D. Vicente de Hombre, plazuela de San Hipólito, núm. 8; se arrienda la Huerta de las Infantas y Hacienda de Palomarejo, sitas en término de Córdoba, á media legua de distancia de dicha Ciudad; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

—

## SANTA EULALIA.
## COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

*Fundada por el Centro industrial y mercantil.*

*Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.ª Eulalia de Borbon.*

Garantía 6.000,000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

*Junta superior consultiva.*

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitan general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administracion civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

*Abogados consultores.*

Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta córte y otros de España, Jefe de Negociado de Administracion civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta córte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

*Notario.*

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta córte, diputado á Córtes electo y propietario.

*Arquitecto.*

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta córte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la *Colonia de Santa Eulalia*, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecio.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.

Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.

Idem para obradores y talleres, 240 rs.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.
Idem principales, 6000 rs.
Idem segundos, 5000 rs.
Idem terceros, 4000 rs.

*Importante.*

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, con solo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores asi como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Direccion.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

## CIENCIAS É INDUSTIRA
*al alcance de todos.*
## ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Aoñ tercero.—1864.—Un tomo en 8. o, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá nna cada mes. —Se ha repartido la segunda.

*Prospecto.*

Al anunciar la aparicion del tercer volúmen del «Anuario de los Progresos tecnológicos,» creemos oportuno significar nuevamente cuá es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general,» y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata;» siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales,» porque en su testo encuentran el «ingeniero,» el «sábio,» el «industrial,» el «agricultor,» el «fabricante» y el «obrero,» los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanzafecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que sedescubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de stas se contraen.

El «Anuario» es libro que nteresa al sábio y al profesor, y por su carácter «popular,» es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomode la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resuloados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos indtustriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario,» en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española,» dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Médios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

**CORDOBA.—1864.**
**Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª**
**San Fernando, 29.**

Ministerio de Cultura 2024